

## **Examen de una innovación en la cultura política: el juicio por jurados en la Provincia de Córdoba.**

Por Gustavo Cosacov

Mariana Cruz

Valeria Plaza

Anselmo Torres

Edgar Ruffineti

Cintia Weckesser

Eje temático: Seguridad y sistema penal

Pertenencia institucional: CIFYH

Correo electrónico: [gustavocosacov@gmail.com](mailto:gustavocosacov@gmail.com)

### **Resumen**

La entrada en escena de hombres y mujeres que son sorteados para participar como jueces en algún caso concreto en materia criminal, ¿significa la incorporación de un “sentimiento popular de justicia”? ¿De qué manera la *episteme* de los juristas -con su mito de neutralidad valorativa, objetividad probatoria e interpretación correcta de la ley- se da cita con la *doxa* del sentido común en la decisión? La creación de los nuevos tipos de tribunal abre un lugar privilegiado para observar cómo esta institución construida *sincréticamente* sobre dos modelos culturales de distintas características (el jurado popular anglosajón y el tribunal profesional de origen romano canónico), puede llegar a constituir un refuerzo de la lógica del castigo en la que se inscriben las políticas de seguridad.

Sostenemos que se incorpora así a los jurados populares como actores autónomos y neutrales en el proceso y en la decisión, pero desde la implantación surgen interrogantes: ¿A qué sector de la población representan? ¿Cómo se introducen en un rito que supuestamente requiere saberes previos? El presente trabajo se trata de una reflexión sobre el debate actual en el seno del equipo, un equipo interdisciplinario que pretende reflexionar sobre la legitimación de saberes y la contraposición de los mismos en el proceso del juzgamiento penal.

## 1. Notas sobre la facultad de juzgar.

Después de una lectura inédita de la Crítica del Juicio kantiana, realizada por Hanna Arendt, la facultad de juzgar ha merecido un lugar central en el pensamiento de la filosofía política: el reconocimiento de la capacidad de juzgar es una valla contra el totalitarismo, tal vez la única y última posible. El reconocimiento democrático de esa competencia es un imperativo práctico antes que un dato empírico. Por el contrario, muchas veces hay razones para temer. Pero que ese *reconocimiento* sea un imperativo práctico significa que actúa como una condición necesaria para desarrollar y perfeccionar dicha facultad en una sociedad democrática. Juzgar es una de las facultades fundamentales de la vida de relación. En las situaciones más diversas; en cualquier ámbito, institucional o no; en todo tipo de relaciones, los seres humanos juzgan y deciden qué hacer, qué curso darle a sus actos, cómo interpretar los dichos de otros. Si bien todo el tiempo estamos formulando juicios de valor, de aprobación o desaprobación, de mérito o demérito, hay determinados dispositivos institucionales cuya función específica es juzgar. Entre ellos se encuentran los tribunales disciplinarios, los tribunales de todo tipo de concursos y los tribunales de “justicia” destinados a decidir quién merece qué tipo y cantidad de castigo. Modernamente estos tribunales han juzgado y han tomado sus decisiones, integrados por miembros pertenecientes a una misma cultura profesional. Los abogados formados en las Facultades de Derecho de las universidades. Así, los jueces y magistrados desempeñan sus funciones bajo el paraguas de ideologías jurídicas de rango universitario, que buscan establecer que sus portadores poseen un tipo de saber capaz de garantizar objetividad valorativa (esto es, desplazamiento de la subjetividad del juez por la objetividad de la ley), neutralidad frente a las partes en litigio (dejando pasar de manera transparente los valores de la ley antes que los propios), y acceso privilegiado al conocimiento de la verdad “material”. Sólo superando el cartabón de la duda razonable este tipo de juez se considera facultado a condenar.

Sin embargo, desde hace un poco más de una década, en la Provincia de Córdoba, los cuerpos representativos de la ciudadanía han roto este monopolio de los abogados en ciertos casos penales. Desde entonces varios cientos de ciudadanos y ciudadanas han sido

elegidos al azar, por sorteo, para ser miembros de tribunales especializados en casos criminales y han decidido con su voto condenas y absoluciones. El sistema adoptado en Córdoba es un sistema mixto, en el que dos tradiciones se encuentran en tensión. No se ha configurado una escena en la que haya deliberación entre pares exclusivamente. Así, se les exige a los “legos” una fundamentación de la decisión en tales términos que solamente pueda ser elaborada por los expertos en derecho.

Una de las vallas que se han levantado contra la participación popular está asentada en un supuesto que consideramos falso, a saber: que los jueces expertos son capaces de cumplir con las características de los juicios llamados por Kant como “determinantes”. Este tipo de juicio se supone que no está *situado* sino que en ellos lo dado es lo universal y que lo particular es allí subsumido. Por el contrario, los juicios “reflexionantes” son aquellos con los que Kant ejemplifica el juicio del gusto, el cual no es un juicio arbitrario en absoluto, pero tampoco es apodíctico y su “verdad” no es demostrable. No es arbitrario porque es posible dar razones a favor de su adopción, pero esas razones tienen que persuadir a una *comunidad de sentido*.

¿Cuál es la relevancia del concepto de sentido común en el contexto del debate sobre jurados populares? Hans Gadamer recupera de la tradición humanista este concepto de *sensus communis* pero resulta necesario hacer algunas aclaraciones con vistas a relacionarlo con los jurados populares. En primer lugar, recurrir al humanismo es ir por detrás de la distinción kantiana entre juicio determinante y juicio reflexionante y es a la vez socavarla (en última instancia Gadamer sostendrá que todo juicio es reflexionante). ¿Qué significa esto? Que no podemos dejar de lado el particular, que el juicio es siempre situado, pero además esta aplicación -que siempre conlleva la reflexión- no tiene que entenderse al modo como lo hace la ciencia moderna: como la aplicación posterior de algo intelectualmente concebido.

En segundo lugar, si el juicio es siempre situado y es siempre práctico porque lleva ínsito una aplicación (la cual viene a ser la primera aproximación y comprensión de la totalidad de lo juzgado) implica que el punto de partida desde el que arranca por decirlo así, no es el de la autodeterminación de una voluntad libre, sino que hunde sus raíces en el mundo de la vida (en tradición viva, el proceso histórico real, en el proceso de socialización

o como se llame). Esto es, enraiza en el sentido común, en la “generalidad concreta” que ‘representa’ la opinión del conjunto del grupo social y político en el que nos hemos socializado.

Tercero, en este “juicio sin reflexión” (Vico), el sentido común, aparecerá posteriormente como contrapuesto al juicio técnico especializado. En este sentido los jurados populares estarían introduciendo ese trasfondo del que pretendían separarse los iluministas, el barro de la sensibilidad, las afecciones y los deseos. El que ha de juzgar viene de fuera (extranjero?) y no debe tener vínculo con lo que juzga ni interés en ello; salvo claro está el de la razón misma.

Si partimos de que no hay juicio sin prejuicio, entonces introducir jurados populares no es un cambio cualitativo sino de grado en el proceso de enjuiciamiento. Esto supone además salir de la ilusión del objetivismo (que lo que cabe hacer es describir los “hechos como tales” para después juzgar) y poner en juego los prejuicios que supone todo juicio, tanto de eruditos como legos. Pero en este punto se abre una nueva cuestión: hay que pensar a la par la deliberación.

Por otro lado, Gadamer recupera este concepto pero lo reformula: el sentido común va a ser ahora la tradición transmitida, la historia del efecto que nos vincula al asunto (la cosa, el tema) del que tratamos, que emerge a nivel individual en los prejuicios que condicionan y posibilitan el juicio.

Cabe señalar, sin embargo, que esta tradición transmitida no es un proceso natural. Sufre deformaciones ideológicas, principalmente en la esfera de la opinión pública, pero también en los ‘aparatos de estado’. En este sentido podemos decir que uno de los inconvenientes más importantes es que en sociedades complejas y posindustriales como las nuestras no hay un sentido comunitario. Nos topamos ahora con el problema de cómo conformar tales jurados populares ¿por sorteo o por estratos? La cuestión de si legos o expertos, no pasa entonces por ser los de éstos una clase de juicio capaz de garantizar la verdad de sus enunciados, sino, cuando más, la de una retórica elaborada esotéricamente.

## **2. Algunos antecedentes de las razones a favor y en contra de los legisladores y jueces respecto a la implantación de tribunales mixtos.**

En un marco de crisis de la identificación de la racionalidad jurídica como aquella conducente a la verdad y al juicio justo, el debate de los diferentes actores sociales y especialmente, de los legisladores, supuso una justificación de esta “nueva” racionalidad según la cual se juzga.

La Ley 9182 fue iniciativa del entonces ejecutivo provincial, a cargo del justicialista José Manuel de la Sota en 2004. Héctor David, quien era Secretario de Justicia de la Provincia, tuvo espacio en el diario *La Voz del Interior* para proponer un marco interpretativo de la transformación que se buscaba promover desde su partido. En la nota de opinión publicada el 12 de agosto, recuperó como indiscutible el mandato constitucional de 1853 y los sucesivos proyectos y avances en la implementación que reafirmaron aquella primera voluntad de que los juicios penales finalicen con jurados populares. En la nota, estas razones se presentaron en oposición al sistema inquisitivo y escrito que prevaleció en nuestras instituciones. Y señala:

*“Lamentablemente, esta decisión de nuestros legisladores fue acompañada, durante mucho tiempo, por la mayor parte de la doctrina especializada. Dicha doctrina, palabras más o menos, acudía siempre al remanido y elitista argumento de que nuestra sociedad no estaría preparada para asumir la responsabilidad de conformar jurados en juicios criminales. Semejante afirmación, que subestima a priori al pueblo sin ninguna prueba empírica que la sustente (esto es: sin fundamentación alguna), influye todavía hoy en muchos sectores, temerosos de que también en la Justicia se implementen mecanismos de participación popular”.*

Como contestación a los avances en la instalación de esta discusión en la agenda mediática y legislativa, alrededor de veinte operadores directos del poder judicial de la provincia, jueces, fiscales y vocales de cámara, se manifestaron públicamente por medio de una carta dirigida a los legisladores, remitida por Rogelio Martínez Iraci, entonces vocal de la Cámara Segunda en lo Criminal de la Ciudad de Córdoba. En dicho documento, se defendía la fuente de legitimación republicana de las sentencias judiciales, esto es, la

racionalidad y su fundamentación. Ninguno de los firmantes fue convocado para las reuniones de Comisiones previas a la sesión legislativa.

Por otra parte, entre los partidos minoritarios, el bloque País y Córdoba Justicialista anticiparon que acompañarían la iniciativa oficial (LVI, 22/9/2004). Finalmente, también minoritario, Izquierda Unida, descalificó al proyecto oficial como parte de la “política cosmética del gobernador De la Sota”, destacando la “falsedad” y “demagogia” de un proyecto que pretende “hacerle creer a la sociedad que los delitos de guante blanco van a ser juzgados y castigados” y que “la sociedad va a participar en el juzgamiento y castigo de estos delitos” (pág. 2230 del Diario de Sesiones). Frente a esto, Izquierda Unida propuso una “real” transformación de la justicia,

“(…) una profunda reforma del sistema jurídico argentino y cordobés (...) elección inmediata, de manera directa, de los jueces para terminar con la parcialidad del Poder Judicial (...) una verdadera reforma constitucional provincial que permita el establecimiento de una asamblea constituyente libre de verdad, soberana de verdad, como lo plantea el proyecto elaborado por nuestro bloque, en julio de 2002 y que lamentablemente está cajoneado” (Intervención de la Leg. Liliana Olivero, pág. 2233 del Diario de Sesiones. 22/9/2004).

Una posición intermedia fue la de Unión Cívica Radical. En los días previos a la sesión, la UCR tardó en definir su posición. Inicialmente, este histórico opositor al partido de vertiente peronista- justicialista, manifestó su acuerdo con la implementación de los jurados, pero puso de relieve divergencias sobre varias de las particularidades del proyecto de Unión por Córdoba. No coincidían con la integración de los jurados con tres camaristas y ocho ciudadanos comunes sorteados del padrón electoral (*La Voz del Interior*, 19/9/2004). Un día antes de la sesión, el bloque presentó un proyecto alternativo (Expte. N° 06121/L/04) que aparecía como el resultado de la puesta en consideración de las discusiones en las reuniones de comisiones junto a los especialistas invitados, los días 7 y 14 de ese mes. El acento de este proyecto alternativo fue colocado en la fundamentación de la sentencia y su encuadre jurídico:

*“Si acordamos que la Constitución establece en el artículo 155 la motivación lógica y legal, me pregunto si nosotros integramos –como lo*

*establece la Constitución de la Provincia, que dice que deberán los ciudadanos integrarse al tribunal, y que para las resoluciones del tribunal se exige simple mayoría— tres legos y dos magistrados; cómo garantizo la fundamentación si los tres legos opinan distinto que los magistrados. Es decir, si la fundamentación da doble garantía para el imputado y para la víctima en un sistema aún superior después del Pacto de San José de Costa Rica en lo que hace a la recurribilidad de la sentencia, me parece que no hay forma de analizarlo”.*

Además, el proyecto se justificaba en la “paralización de las causas, la duración excesiva de los procesos, y consecuente lesión al derecho de los imputados”. Si bien el proyecto de UCR proponía un jurado, se trataba de un modelo de 4 integrantes, dos de los cuales deberían ser abogado y contador público, respectivamente. Apoyaba, de esta manera, la integración de tribunales penales con jurados, permitiendo la participación ciudadana en la administración de la justicia. Así este sector afirmó que apoyaría un tribunal de jurados, “conforme al mandato de la Carta Magna Nacional en sus artículos 24 y 118”, aunque asegurando una integración mayoritaria de técnicos “necesario, por la complejidad y especialidad de la materia que trata”, y además, para “resolver las causas con fundamentación lógica y legal”. Al mismo tiempo, la propuesta de UCR era la de un modelo facultativo, por solicitud de cualquiera de las partes, para los delitos que tuvieran prevista una pena máxima privativa de la libertad de 15 años o superior.

*“Vamos a rechazar el proyecto de Unión por Córdoba porque modifica totalmente el sistema judicial vigente. Lo cambia por el sistema anglosajón en el que ocho jurados populares. (...) Juzgan en función de sus emociones. Lo único que harán los jueces técnicos será fundamentar lo que decidieron los legos”.*

Hasta aquí presentamos de manera muy sucinta los principales argumentos jurídicos que se pusieron en juego en el debate. La voluntad del oficialismo de que la ley sea el resultado del mayor acuerdo posible, impidió que se aprobara un modelo de jurados puros, si bien la fuerza de la mayoría habría posibilitado que se concretara tal

primera intención. En su lugar, se votó por la ampliación de la participación ciudadana en el modelo escabinado que hasta el momento era facultativo, pasando también a ser obligatorio para los denominados delitos aberrantes y contra la administración pública. La disputa, no obstante, discurrió sobre un acuerdo: la imperiosa necesidad de afrontar la crisis por la que atravesaba la justicia y la credibilidad de los jueces, fundada en la saturación del sistema penal, la dilación de las causas y el aparente divorcio entre las sentencias y la opinión pública sobre los jueces y su justicia: la respuesta a esta crisis de credibilidad y legitimidad fue ampliar la participación ciudadana en la justicia penal.

### **3. El Jurado en el contexto de las políticas de seguridad y las reformas del sistema de enjuiciamiento.**

Por otro lado, nos interesa situar la sanción de la ley 9182 en el contexto jurídico penal en el que se inserta. Con ello nos referimos a la constante remisión al instrumento punitivo autoritario para reconstruir los lazos sociales rotos en contexto de crisis sociales. Esta tendencia de ampliación de las expresiones punitivas salvajes no es nacional, sino mundial. El diseño de un poder punitivo que aspire a promover la participación democrática basada en el desarrollo ininterrumpido de los principios políticos como límites al poder punitivo del Estado, puede ser una manera de evitar el desastre al que nos conduce el modelo hoy vigente en nuestro sistema capitalista liberal.

En este sentido, el establecimiento del juicio por jurado tiene sentido si se propone proteger a las capas sociales más débiles frente al poder del gobernante, permitiéndoles restringir las atribuciones de éste último. La participación ciudadana a través del juicio por jurado está referida a la necesidad de asegurar la integración del tribunal con quienes pertenecen al mismo entorno cultural que quienes tienen que ser juzgados. Esa función se vuelve más o menos necesaria según sea mayor o menor el grado de integración comunitaria de los distintos grupos que componen la sociedad. Por ello se torna imprescindible asegurar la participación de diferentes sectores sociales en el proceso de juzgamiento. Podríamos decir entonces que una de las funciones de los jurados populares (legos) es resguardar la homogeneidad de quienes imponen castigos y quienes son castigados que es el supuesto del llamado “juicio de pares”.

Sin embargo, la potencialidad transformadora del juicio por jurados puede ser puesta en tela de juicio por dos motivos: por el fracaso de otros intentos de resistencias al modelo de expertos y por el contexto en que el mismo fue incorporado a nuestro procedimiento provincial.

Respecto al fracaso de las resistencias, podemos sostener que las tendencias por democratizar este poder punitivo que cuenta ya con 800 años de existencia, coexisten con las tendencias de reservarlo en manos de unos pocos, y que esta dualidad que se expresa en el marco legal, siempre en las prácticas judiciales y penitenciarias mantiene un claro predominio el ejercicio represivo y autoritario de este poder en manos de expertos. En este sentido, podemos sostener que frente a las críticas al modelo, se fueron incorporando diferentes estrategias de legitimación. Así, frente a la crítica de burocratización, se incorporó la etapa oral del juicio, a los fines de garantizar la transparencia y la neutralidad en la decisión a través de la intermediación del juez con todos los actos relevantes en el proceso. Frente a la crítica de la ineficacia y retardo en *impartir justicia*, se establecen los sistemas de “justicia express” (juicio abreviado); y frente a las críticas de la selectividad, se juzgan excepcionalmente delitos de guantes blancos (corrupción, estafa).

Así entonces respecto al contexto de su incorporación, nos referimos a que la actual ley de jurados, la ley 9182, se sanciona luego de la presentación de un petitorio impulsado por el Ingeniero Blumberg, en ocasión de su venida a la provincia durante el año 2004, en donde la contempla como uno de los puntos.

**4. Se incorpora así a los jurados populares como actores autónomos y neutrales en el proceso y en la decisión, pero desde la implantación surgen interrogantes: ¿A qué sector de la población representan? ¿Cómo se introducen en un rito que supuestamente requiere saberes previos?**

El art. 5 de la ley 9182 se prevé que tienen que tener instrucción básica completa, tener entre 25 y 65 años y en el art. 7 en las inhabilidades se excluye a quienes estén imputados o hayan cumplido alguna condena. Estos artículos limitan la posibilidad de acceso al jurado popular de amplios sectores poblacionales y definen un tipo de sujeto juzgante.

Se introduce a los jurados en la ritualidad del proceso, a través del juramento, pero hay elementos que dificultan la posibilidad de constituirse en “pares” con los jueces técnicos. El hecho de encontrarse en una posición diferencial de saberes, donde el saber que “vale” es el jurídico, los pone en una situación de subordinación. Por otra parte, pese a que son varios sujetos en la misma situación, no existen instancias de deliberación entre los jurados populares. La ausencia de deliberación entre pares con la presencia de la autoridad dificulta sino impide que la participación colectiva produzca un resultado global superador.

En esta modalidad se expresa una “oscilación” entre la apelación al sentido común de los jurados, que si bien no reciben instrucción, más que la de utilizar su sentido común, se enfrentan a jueces que “le informan” tal sentido. Acaso podría verse como entorpeciendo o bien directamente obstaculizando la decisión de los jurados. La jerarquía entre jueces técnicos y jurados, presente en todas las instancias, en el juicio (donde los jurados no pueden preguntar) y en la deliberación (en la que jueces dirigen e instruyen para el debate) ¿no evidenciaría una subordinación de la autoridad de los jurados frente a los jueces, haciendo que su voto no sea sino el de sujetos en una plena “minoría de edad”, actores que bajo el velo de una autonomía ficticia expresan pasivamente la voluntad de los jueces? ¿Cuál es entonces el verdadero alcance de esta transformación? ¿No será una estrategia conservadora cumplir con la norma constitucional que exige que los acusados sean juzgados por sus pares, pero de una manera retaceada, para no tener que hacerlo más tarde de una manera radical?

### **Reseñas bibliográficas**

Anitua, Gabriel Ignacio (2010), *Ensayos sobre el enjuiciamiento penal*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, Argentina.

Arendt, Hannah (1982). *Lectures on Kant's political philosophy*. The university of Chicago Press: Chicago.

Gadamer, JH-G. (1996). *Verdad y método I y II*. Salamanca: Sígueme.

Gutiérrez, Mariano H. (2011), *Populismo punitivo y justicia expresiva*, Editorial Fabián J. Di Plácido, Buenos Aires, Argentina.

Vico, G. (1970). *Autobiografía (1728-29)*. Buenos Aires: Aguilar/ (1989).

